



Expediente: PAOT-2022-6382-SPA-4781

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1792

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6382-SPA-4781** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) TIENE 2 PERROS SIN COLLAR, PERO CON UNA CADENA EN EL CUELLO APROXIMADAMENTE DE 1 METRO DE LARGO. EL PROBLEMA ES QUE TIENEN YA LASTMADO SU CUELLO CON LACERACIONES QUE LES HA PROVOCADO LA CADENA SON DOS PERROS BULLDOG. LA HEMBRA CAFÉ OBSCURO Y EL MACHO COLOR NEGRO, NO LES DAN DE COMER Y CUANDO DE REPENTE LES DAN, LES DAN PURA COMIDA ECHADA A PERDER, SON GOLPEADOS A PATADAS, UN PERRO ESTÁ ENCADENADO A UNA PARED Y EL OTRO A UN MONTICULO DE CEMENTO, NO LES LIMPIAN LOS PERROS DEAMBULAN ENTRE SUS HECES TODO EL TIEMPO, AMBOS SE ENCUENTRAN A LA INTEMPERIE, LOS USAN PARA CRUZARLOS Y VENDER SUS CRIAS (...) [Ubicación de los hechos: calle Proaño, número 27, interior B-201, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Proaño, número 27, interior B-201, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza.



Expediente: PAOT-2022-6382-SPA-4781

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1792 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino en un pasillo de la entrada del domicilio, dicho animal él se describe a continuación:

1. **Hembra**, de raza pitbull, talla mediana, que responde al nombre de "Coco" de aproximadamente doce años de edad, cuenta con un pelaje color café.
- **Condición corporal y muscular.** Dicho animal de compañía contaba con una condición corporal delgada de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, y todas las protuberancias óseas se apreciaban a simple vista, se le observó una clara pérdida de masa muscular y no tenía capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** No se observó algún sitio de alojamiento. El lugar se apreciaba limpio sin presencia de materia orgánica como heces, y no se percibieron olores a orina. La canina se encontraba amarrada con una correa de aproximadamente un metro de longitud, la cual no contaba con un collar en el cual asirse.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de aluminio vacío, a decir de la persona responsable del ejemplar canino, su alimentación consistente en croquetas y comida casera siendo proporcionada una vez al día.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitió el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** Se le observaron lesiones consistentes en secreción en el ojo izquierdo, alopecia en la región del cuello y aparición de una masa en el miembro anterior izquierdo.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- 1. Brindarle atención medico veterinaria.
- 2. Mejorar la condición corporal del canino.
- 3. Proporcionar agua limpia a libre disposición.
- 4. No amarrarlo permanentemente.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no se tuvo la atención del tutor de la canina; no obstante, se constató que no se habían acatado las recomendaciones de esta Entidad, toda vez que la ejemplar permanecía en las mismas condiciones, sin alcanzar la condición corporal ideal, amarrada sin collar, sin acceso a agua y ocupando el mismo espacio que no le provee refugio, por lo que se notificaron los oficios a través de los cuales



Expediente: PAOT-2022-6382-SPA-4781

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1792

-2024

se informó, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, ya que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII; y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraba un ejemplar canino, cuya atención médica veterinaria, condición corporal, agua a libre disposición, así como sitio de alojamiento deberían haber sido mejoradas, siendo que, durante el desarrollo de las diligencias practicadas por esta Entidad, no se logró volver a localizar a la persona responsable del ejemplar, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados a la persona responsable del cuidado del canino, esta no dio cumplimiento a las recomendaciones de esta Subprocuraduría. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones IV, VI y VIII; y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

E.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Proaño, número 27, interior B-201, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que las condiciones de bienestar debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 1. Brindarle atención médica veterinaria
 2. Subir de peso hasta alcanzar su condición corporal ideal
 3. Proporcionar agua limpia a libre disposición
 4. No amarrarlo permanentemente
- Personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos adicionales, a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas al tutor del canino; no obstante, se constató que éstas no habían sido atendidas, por lo que se notificaron los oficios correspondientes, a fin de informarle



Expediente: PAOT-2022-6382-SPA-4781

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1792

-2024

sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII; y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

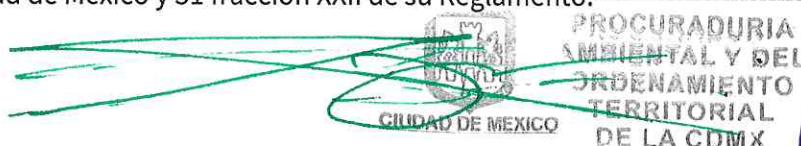
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAT/GCM

86